



Client:

Contrari: HOIST FINANCE SPAIN SL
Advocat: MONICA REVUELTA GODOY s. Ref:
Jutjat: PRIMERA INSTANCIA nº 1 de GIRONA
Autos: 386/2020 Juicio verbal por cuantía
Notificat: 05/10/2020

**Término: FINALITZA TERMINI RECURS
APEL·LACIÓ plazo 20 día(s) hábiles Fine el
04/11/2020**

Juzgado de Primera Instancia nº 1 de

Girona

Avenida Ramon Folch, 4-6, planta primera - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972181711

FAX: 972181795

EMAIL: instancia1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707942120208061921

Juicio verbal (250.2) (VRB) 386/2020 -B

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1664000003038620

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Girona

Concepto: 1664000003038620

Parte demandante/ejecutante: HOIST FINANCE
SPAIN S.L.U.
Procurador/a: Jordi Garriga Romanos
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a: Coral·Lí Peix Feliu
Abogado/a:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>

Codi Segur de Verificació: 29PY12DRXY8Z15Q7N2UK4KIGHXDLSLV4

Signat per Muñoz Gonzalez, Gustavo Jose;

Data i hora 30/09/2020 17:49

SENTENCIA Nº 243/2020

Magistrado: Gustavo Jose Muñoz Gonzalez

Girona, 30 de septiembre de 2020



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Hoist Finance Spain SL presentó petición inicial de procedimiento monitorio en fecha 18/10/2019, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por medio de la cual solicitaba que se requiriese a..... al pago de la cantidad de 5.229,93 € y en caso de no efectuarlo, se despachase la correspondiente ejecución, petición que dio lugar al proceso monitorio tramitado con el número de autos 1283/2019.

Por auto de 13/12/2019, previa audiencia de la parte actora, fueron declaradas abusiva y nula la cláusula en la que se fundaba la comisión por reclamación de deuda, por lo que se acordó la continuación del presente procedimiento por la cantidad de 5.019,93 €.

SEGUNDO.- En fecha 21/02/2020, la Sra., a través de su representación procesal, presentó escrito de oposición. Por decreto de 10/03/2020, y atendida la cuantía del procedimiento, se acordó dar por





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.htm>

Codi Segur de Verificació: 29PYI2DRXY8ZJ5Q7N2UK4KIGHXDSL4

Signat per Muñoz Gonzalez, Gustavo Jose;

Data i hora 30/09/2020 17:49

terminados los autos de juicio monitorio e incoar autos de juicio verbal, dándose traslado a la parte demandante del escrito de oposición.

Incoados los presentes autos de juicio verbal, en fecha 28/05/2020 la parte actora presentó escrito de impugnación a la oposición.

Atendiendo a las manifestaciones de las parte, por providencia de 22/07/2020, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia, sin necesidad de celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó petición inicial de procedimiento monitorio por medio de la cual reclamaba que la demandada fuera requerida de pago por la cantidad de 5.229,93€ en concepto de principal, intereses remuneratorios y comisiones. Cabe poner de manifiesto que junto con la petición inicial se aportó copia del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la demandada con el predisponente originario, así como extractos de movimientos que reflejarían el importe de la deuda, certificado de deuda con el desglose de los conceptos adeudados (en el que figuran comisiones que no fueron objeto de requerimiento por considerarse abusiva la cláusula en la que



se basaba su reclamación) y la documentación acreditativa de la cesión del crédito a favor de la entidad demandante. Por lo tanto, el requerimiento, que finalmente se efectuó por la cantidad de 5.019,93 €, comprende únicamente principal e intereses remuneratorios.

SEGUNDO.- En su escrito de oposición, la demandada alega en primer lugar la falta de transparencia de la cesión del crédito y apunta que considera relevante obtener como prueba anticipada el detalle de extracto de deuda en el momento de la cesión del crédito, pues alega que es un hecho notorio que en la compra del crédito se agrupan los intereses remuneratorios, intereses de demora, comisiones y otros gastos en la suma de principal a la que el cesionario añade sus propias comisiones, gastos e intereses.

La parte demandada no se opone la condición de cesionaria de la demandante, sino que considera que los extractos acompañados al escrito inicial no justifican el importe de la deuda en el momento de producirse la cesión, lo cual enlaza con otro de los motivos de oposición formulados por la parte demandada, consistente en la impugnación del certificado de deuda, cuestión que se analizará más adelante.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.htm>

Codi Segur de Verificació: 29PYI2DRXY8ZJ5Q7N2UK4KIGHXDSL4

Signat per Muñoz González, Gustavo Jose;

Data i hora 30/09/2020 17:49

TERCERO.- En segundo lugar, la demandada opone que las condiciones generales no están firmadas por ella y además que dichas condiciones no pueden apreciarse de manera clara y comprensible.

Efectivamente, en este caso el tamaño de la letra utilizada en el contrato es tan diminuto que no es posible su lectura en papel. Para leer el documento es necesario ampliar el documento en soporte informático, y aun así su lectura presenta mucha dificultad, debido a la pérdida de definición. Como han puesto de manifiesto la Audiencia Provincial de Barcelona en numerosas ocasiones con ocasión del análisis de contratos de tarjeta de Citibank: "es imposible la lectura del documento, en lo que se refiere al reverso, sin aumentar mecánicamente el tamaño de la letra, que no supera el milímetro. Es cierto que el control de abusividad a través de la medida de la letra fue introducido por la Ley 3/2014 en el TRLGDCU de 2007, pero también lo es que esa medida de 1 milímetro impide realmente que el texto sea legible y comprensible. El anverso comienza con lo que denomina " Reglamento de la Tarjeta de crédito Citibank ", cuyas letras mayúsculas no superan el milímetro de altura, no llegando las minúsculas al milímetro, por lo que resulta imposible su lectura sin aumentar su tamaño por medios mecánicos, lupa o aumento del tamaño a través de fotografía. Son también contrarios a las reglas de transparencia, claridad, concreción y sencillez las remisiones que realiza el clausulado del indicado





reglamento en su apartado 7 titulado " Cuáles son los intereses, cuotas y comisiones " a un denominado " Anexo " que figura en el mismo reverso y cuya lectura vuelve a ser imposible porque la letra es de una medida que hace que el texto sea ilegible" (Auto de la AP de Barcelona de 5/11/2018 al que se remite la SAP de Barcelona secc. 1ª de 20/05/2019).

En consecuencia cabe concluir que el contrato no cumple con las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez que exigía el art. 10.1 LGDCU y 5.5 de la LCGC, así como de legibilidad previsto en el art. 7 LCGC, por lo que no pueden considerarse incorporadas las condiciones generales, dado que el consumidor no tuvo la oportunidad de conocerlas en el momento de suscribir el contrato, ya que son ilegibles, por lo que no habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.2 de la Ley 7/1995, la obligación de pago del consumidor debe limitarse al nominal del crédito, es decir a las disposiciones efectuadas con la tarjeta de crédito.

Lo anterior hace innecesario analizar si el interés nominal es usurario, así como el resto de motivos de oposición, aunque debe ponerse de manifiesto que como pone de manifiesto la parte demandada, el certificado de deuda no se corresponde con el los extractos aportados. A partir de dichos extractos (doc. 12), no se deduce que el importe reclamado en concepto de principal se





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.htm>

Codi Segur de Verificació: 29PYI2DRXY8ZJ5Q7N2UK4KIGHXDSL4

Signat per Muñoz Gonzalez, Gustavo Jose;

Data i hora 30/09/2020 17:49

corresponda con auténticas disposiciones. En efecto, las únicas disposiciones de tarjeta que derivan de los extractos aportados, son las que aparecen en la primera página del documento. Se trata de actos de consumo en conocidos supermercados que ascienden a 91,22 €. Este importe se acumula a cantidades devengadas con anterioridad, aunque a partir de la documental aportada no es posible conocer si efectivamente se trata de capital o de intereses, comisiones y gastos. Por tanto, la reclamación únicamente puede prosperar respecto de aquellos importes que indudablemente se corresponden con disposiciones realizadas por la demandada.

CUARTO.- De conformidad con lo señalado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que procede estimar parcialmente la demanda, no procede efectuar expresa imposición de costas, de modo que cada parte debe asumir las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demandada promovida por HOIST



FINANCE SPAIN SL frente a, condeno a la demanda a abonar a la actora la suma de 91,22 €, sin que proceda efectuar expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Girona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.htm>

Codi Segur de Verificació: 29PYI2DRXY8ZJ5Q7N2UK4KIGHXDSL4

Signat per Muñoz Gonzalez, Gustavo Jose;

Data i hora 30/09/2020 17:49

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.htm>

Codi Segur de Verificació: 29PYI2DRXY8ZJ5Q7N2UK4KIGHXD5LV4

Signat per Muñoz González, Gustavo Jose;

Data i hora 30/09/2020 17:49

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

